

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2024-P-0568

FECHA FIJACIÓN: (22) de (Octubre) de (2024) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (28) de (Octubre) de (2024) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	17022 (2505)	EMPRESA DE INVERSIONES GENERALES S.A.S. - INVERCRIS S.A.S.	VCT 001160	15/09/2023	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RADICADO No. 17022 TITULO MINERO 2505 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO
2	911T	GUSTAVO GARNICA GARZON RAFAEL GARNICA CARLOS GILBERTO GONZALEZ YOLANDA GARNICA GARZON NELLY GARNICA GARZON CARLOS ARTURO BELLO GARNICA JORGE BUITRAGO	GSC 000203	21/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



Bogotá, 08-11-2023 11:43 AM

Señores

EMPRESA DE INVERSIONES GENERALES S.A.S. INVERCRIS S.A.S.

Dirección: Carrera 45 No. 118-30 Oficina 503

Departamento: BOGOTÁ, D.C

Municipio: BOGOTÁ, D.C

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232110361011**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No. VCT 001160 del 15 de septiembre de 2023 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RADICADO No. 17022 TITULO MINERO 2505 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **17022**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08/11/2023

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//



CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/11/2023 12:03:25

Orden de servicio: 16581607

RA452196119C0

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:900500018
 Referencia:20232110363311 Teléfono: Código Postal:111321000
 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario

Nombre/ Razón Social: EMPRESA DE INVERSIONES GENERALES S.A.S INVERCRIS S.A.S
 Dirección:CARRERA 4 # 11830 OFICINA 503
 Tel: Código Postal: Código Operativo:1111000
 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 7:00

Valores

Peso Físico(grs):200
 Peso Volumétrico(grs):0
 Peso Facturado(grs):200
 Valor Declarado:\$10.000
 Valor Flete:\$6.750
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$6.750 COP

Dice Contener : CV 5 Respuer

Observaciones del cliente : Universidad

Fecha de entrega: 15/11/2023

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
 1er 2do

1111 Devolución 000

DEVOLUCIÓN



11115941111000RA452196119C0

WILLIAM BUITRAGO
 19 NOV 2023
 66-80-724-754

1111 UAC.CENTRO 594 CENTRO A



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001160 DE

(15 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RADICADO No. 17022 TITULO MINERO 2505 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes;

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Que el **09 de diciembre de 2020**, la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A** identificada con el NIT No. **860.513.970-1**, a través de su apodera, **JINETH MARYURY MUÑOZ ROBLES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.421.486** y la sociedad **UNIMINAS S.A.S**, identificada con NIT No. **832.002.451-6** a través de su representante legal, el señor **WILLIAM GUEVARA VELANDIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.221.975** en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **2505**, presentaron en la plataforma Anna Minería, Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GUACHETÁ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a favor de la **EMPRESA DE INVERSIONES GENERALES S.A.S – INVERCRIS S.A.S** identificada con el NIT No. **900.772.897-6**, correspondiéndole el radicado No. **17022**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1949 de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el día **19 de marzo de 2021** a través de la plataforma Anna Minería, se procedió a emitir Evaluación Técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, en la cual se concluyó que:

"(...) ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE, por ende, se considera que, SE CUMPLE con los requerimientos técnicos establecidos en el del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015 (...)"

Asimismo, en la plataforma Anna Minería se realizó evaluación jurídica de la solicitud el día **08 de abril de 2021**, mediante la cual se determinó que:

"Una vez revisada la documentación, se determina jurídicamente la necesidad de requerir al titular minero para que allegue documentos que demuestren que los integrantes de la EMPRESA DE INVERSIONES

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RADICADO No. 17022 TITULO MINERO 2505 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

GENERALES SAS identificados con Nit. 900.772.897-6 vienen ejerciendo actividades mineras dentro del título minero No. 2505, desde antes del 15 de julio de 2013; así mismo se requiere una certificación suscrita por el representante legal (persona idónea y competente) donde conste que las personas naturales que demuestran dicha antigüedad son socios de la persona jurídica. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el radicado ANM No. 20192110280281 del 29 de marzo del 2019.”

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el **Auto No. GLM-211-1 del 18 de mayo de 2021¹**, por medio del cual se le requirió a los titulares mineros para que dentro del término de 30 (días), contados a partir del día siguiente de la notificación de ese acto administrativo, subsanaran la solicitud de autorización respecto de las deficiencias jurídicas evidenciadas de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.

Por intermedio del radicado **20211001248872 del 22 de junio de 2021** los solicitantes allegaron documentación que contenía la respuesta al Auto No. GLM-211-1 del 18 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior el Grupo de Legalización Minera procedió a evaluar la documentación allegada desde el punto de vista jurídico determinando que era viable continuar con el trámite y ordenar la visita de viabilización en el área del Subcontrato de Formalización Minera No. **17022 (2505)**; por lo tanto, se profirió el **Auto No. GLM 000085 del 21 de julio de 2021²** mediante el cual se ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **17022** para el día **05 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En la fecha programada, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, en presencia de los señores **ALVARO FABIAN VEGA RODRIGUEZ** (ingeniero de UNIMINAS SAS) y **RAFAEL ANTONIO CRISTANCHO** (representante legal del subcontratista) interesados en la Solicitud de Aprobación de Subcontrato de Formalización Minera radicado **17022**; de la cual se elaboró la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el **Informe Técnico de Visita GLM No. 384 de agosto de 2021**, en donde se concluyó entre otros aspectos que: **“ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 2505 (17022-0)”**

Teniendo en cuenta la evaluación técnica y jurídica realizadas por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se profirió el **Auto No. GLM-0101 del 13 de agosto de 2021³** por medio del cual **se autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera radicado No. 17022**, entre la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A.**, identificada con NIT. 860.513.970-1 y la sociedad **UNIMINAS S.A.S.**, identificada con NIT. 832.002.451-6 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. 2505, y el pequeño minero la **EMPRESA DE INVERSIONES GENERALES SAS – INVERCRIS S.A.S.** identificada con NIT. 900.772.897-6, así mismo se concedió el término de 1 mes, contado a partir de la notificación del Auto, para allegar el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa, según lo establecido por el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Por lo tanto, los titulares mineros dando cumplimiento al requerimiento realizado, allegaron el subcontrato de formalización minera suscrito por las partes mediante radicado No. **20211001414152** del 16 de septiembre de 2021.

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 080 del 24 de mayo de 2021.

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 120 del 23 de julio de 2021.

³ Notificado mediante Estado Jurídico No 137 del 19 de agosto de 2021.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RADICADO No. 17022 TITULO MINERO 2505 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Atendiendo a este radicado, el Grupo de Legalización Minera elaboró la evaluación técnica del **30 de septiembre de 2021**, el cual determinó que:

"CONCLUSIÓN 2505 (17022-0): Una vez ingresada la delimitación del área de interés para la presente solicitud, la cual se encuentra registrada en la documentación allegada mediante radicado No 20211001414152, en el sistema gráfico de ANNA MINERIA, se puede evidenciar que el área determinada en el presente concepto es de **30,6425 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona y coincide con el área determinada en el informe de visita GLM No 384 de agosto de 2021. Por lo que se determina que: **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.**"

Posteriormente el **23 de noviembre de 2021**, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería elaboró evaluación jurídica No. **44-2021**; en la cual se determinó:

"Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la presente evaluación, es procedente elaborar el acto administrativo mediante el cual se ordene aprobar el subcontrato de formalización minera suscrito por la Sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A., identificada con Nit. 860.513.970-1, y la sociedad UNIMINAS S.A.S identificada con Nit. 832.002.451-6, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. 2505, y el pequeño minero la Empresa de Inversiones Generales SAS identificada con Nit. 900.772.897-6, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como Carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Guachetá, Departamento de Cundinamarca, el cual fue aportado mediante radicado 20211001414152 de 16 de septiembre de 2021"

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través de la **Resolución No. VCT 000377 del 05 de mayo 2023**, resolvió rechazar y archivar el trámite de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 17022 presentada el 09 de diciembre de 2020 en la plataforma Anna Minería, por las sociedades **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A** identificada con el NIT No. 860.513.970-1 y **UNIMINAS S.A.S**, identificada con el NIT No. 832.002.451-6 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. 2505, a favor de la **EMPRESA DE INVERSIONES GENERALES S.A.S – INVERCRIS S.A.S** identificada con el NIT No. 900.772.897-6, por cuanto no se evidenció la radicación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos dispuestos en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

La mencionada Resolución, fue notificada **electrónicamente**, mediante oficio 20232120958701 del 08 de junio de 2023 dirigido a la **EMPRESA DE INVERSIONES GENERALES S.A.S – INVERCRIS S.A.S** identificada con el NIT No. 900.772.897-6, el día **08 de junio de 2023** a las 12:30 PM., remitido al correo: invercris.sas@gmail.com; conforme la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1114**. Por otra parte, el acto administrativo está en proceso de notificación respecto a las sociedades **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A** identificada con el NIT No.860.513.970-1 y **UNIMINAS S.A.S**, identificada con el NIT No. 832.002.451-6 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. 2505, a quienes les fue enviado citación para notificación personal con radicado No. 20232120958351 del 08 de junio de 2023.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **RAFAEL ANTONIO CRISTANCHO PIRABAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.048.157, actuando como Representante Legal de **EMPRESA DE INVERSIONES GENERALES S.A.S – INVERCRIS S.A.S** identificada con el NIT No. 900.772.897-6, en calidad de Pequeño Minero, bajo radicado No. 20231002485262 de fecha **26 de junio de 2023** presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. VCT 000377 del 05 de mayo 2023**, anexando como pruebas la Resolución 0002 del 03 de enero de 2008 por medio de la cual se establece el plan de manejo ambiental para el titulo minero 2505 y el informe técnico DESCA No. 1088 del 12 de Julio de 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RADICADO No. 17022 TITULO MINERO 2505 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En atención a la prueba documental allegada junto con el recurso de reposición el **04 de septiembre de 2023**, el Equipo Técnico del Grupo de Legalización Minera expidió Concepto Técnico, en el cual se concluyó:

“Una vez analizada de manera técnica la información aportada por el titular en el recurso de reposición y comparada con la información que reposa en el expediente de la solicitud de subcontrato de formalización 2505 (17022), se concluye que la información relacionada en los documentos provenientes de la autoridad ambiental concuerda con la información encontrada en el informe de visita de viabilización GLM No. 384, efectuado por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta que la Autoridad ambiental realiza seguimiento a las bocaminas en cuestión se considera que las mimas(Sic) están aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental que ampara las labores efectuadas dentro del contrato de concesión 2505 y por ende las labores efectuadas en el área de la solicitud de subcontrato de formalización 2505 (17022).”

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 000377 del 05 de mayo 2023** en los siguientes términos:

II. PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1949 de 2017, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RADICADO No. 17022 TITULO MINERO 2505 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integral del expediente que la **Resolución No. VCT 000377 del 05 de mayo 2023**, fue notificada **electrónicamente**, a la **EMPRESA DE INVERSIONES GENERALES S.A.S – INVERCRIS S.A.S** identificada con el NIT No. 900.772.897-6, el día **08 de junio de 2023**; conforme la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1114**, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado **No. 20231002485262 de fecha 26 de junio de 2023**, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Respecto los argumentos que expone la parte recurrente, frente a la inconformidad de la decisión adoptada mediante la **Resolución No. VCT 000377 del 05 de mayo 2023**, se destaca:

“HECHOS

- 1.- El 03 de enero del 2008, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por medio de la Resolución No. 0002, estableció un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de Carbón, dentro del área del contrato minero No. 2505, ubicado en la vereda Santuario, del municipio de Guachetá, Departamento de Cundinamarca, a favor de la Sociedad UNIMINAS LTDA (Hoy en día UNIMINAS SAS), expediente ambiental 24717. Este Plan de Manejo Ambiental incluye las labores que realiza la sociedad Inversiones Generales SAS subcontrato de formalización minera 17022.
- 2.- Que por medio del Informe Técnico DESCA No. 1088 de 12 JUL. 2019, Seguimiento y Control ambiental a las Resoluciones No. 0002 del 03 de enero de 2009 y No. 3432 del 28 diciembre de 2009 la CAR, en las páginas 10, 11, 13, 33, 34, 47, 62 y 68 la Autoridad Ambiental sigue haciendo seguimiento a las labores que realiza la sociedad Inversiones Generales SAS subcontrato de formalización minera 17022 (documento adjunto).
- 3.- El 9 de diciembre del 2020 la sociedad Inversiones Generales SAS solicitó ante la ANM el trámite de subcontrato de formalización minera expediente 17022, con instrumento ambiental mediante la Resolución 002 de 2008 artículo quinto el cual se incluye la Bocamina Carmen 2 Ojo de Agua, en las visitas de fiscalización realizadas por la autoridad ambiental y en los ICAs presentados se han avalado las bocaminas Carmen 2 Ojo de Agua como Carmen 2 Ojo de agua 1 y Carmen 2 Ojo de agua 2 (Esperanzas 1 y 2).
- 4.- El 13 de agosto del 2021, por medio del Auto No. GLM-0101, la Agencia Nacional de Minería autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera 17022 dentro del título minero nro. 2505.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RADICADO No. 17022 TITULO MINERO 2505 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5.- Por medio del radicado ANM 20221001926872 del 30 de junio del 2022, se presentó oficio informando al Grupo de legalización minera de la Agencia Nacional de Minería que el Plan de Manejo Ambiental del título 2505 ampara las actividades de explotación que realiza el subcontrato de formalización minera 17022, con sus correspondientes soportes.

6 - La Resolución No. 0002 del 3 de enero del 2008 por la cual la CAR estableció un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de Carbón, dentro del área del contrato minero No. 2505, a la fecha se encuentra vigente e incluye las labores que realiza la sociedad Inversiones Generales SAS subcontrato de formalización minera 17022.

7- El 08 de junio del 2023, se notificó por correo electrónico la Resolución VCT No. 000377 del 05 de mayo del 2023, por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de subcontrato de formalización minera 17022, es de mencionar que la resolución en comento no se evaluó el radicado ANM 20221001926872 del 30 de junio del 2022, por el cual se informó a al Grupo de legalización minera de la Agencia Nacional de Minería, de la existencia del Plan de Manejo Ambiental del título 2505 y que a su vez este ampara las actividades de explotación del subcontrato de formalización minera 17022.

(...)

III. PETICIÓN

Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas anteriormente, respetuosamente solicito:

1. Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería reponga en su totalidad Resolución VCT No. 000377 del 05 de mayo del 2023, por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de subcontrato de formalización minera 17022, toda vez que no se pronunció frente radicado ANM 20221001926872 del 30 de junio del 2022, en el trámite de solicitud de subcontrato de formalización minera 17022.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- “Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”⁴. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- “La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”⁵. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RADICADO No. 17022 TITULO MINERO 2505 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Al analizar el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. VCT 000377 del 05 de mayo 2023**, se evidencia que el mismo se fundamenta específicamente en que los titulares mediante radicado No. 20221001926872 del 30 de junio del 2022, presentaron oficio informando que el Plan de Manejo Ambiental del título 2505 ampara las actividades de explotación que realiza el subcontrato de formalización minera 17022.

La autoridad Minera luego de analizar el contenido del recurso procedió a revisar en el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM, el radicado **20221001926872 del 30 de junio del 2022**, encontrando que la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A** identificada con el NIT No. **860.513.970-1** en calidad de cotitular del contrato de concesión **No. 2505** e interesado en el subcontrato de formalización minera **No. 17022.**, allego oficio por medio del cual informan que el título minero **2505** cuenta con Plan de Manejo Ambiental vigente, y que este instrumento ampara las labores que realiza la sociedad **EMPRESA DE INVERSIONES GENERALES S.A.S – INVERCRIS S.A.S** identificada con el NIT No. **900.772.897-6.**, en calidad de pequeños mineros de la solicitud de Autorización de subcontrato de formalización minera **17022.**

Así mismo, nos referiremos a la figura de subcontratos de formalización minera así:

Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos, el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, creó la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera, normativa que luego fue sustituida por el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015; dicha figura es definida como:

“1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuara la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicara la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RADICADO No. 17022 TITULO MINERO 2505 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización este amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional”. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 1949 de 2017 en su artículo 2.2.5.4.2.11, dispone:

“Instrumento de Control y Manejo Ambiental. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá solicitar la respectiva Licencia Ambiental a la Autoridad Ambiental competente, para lo cual deberá allegar ante dicha autoridad, el certificado de inscripción del subcontrato en el Registro Minero Nacional y el Estudio de Impacto Ambiental. El subcontratista aportará a la Autoridad Minera Nacional como constancia, el auto de inicio de trámite de licencia ambiental de conformidad con lo regulado por el Decreto 1076 de 2015 o las normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan.

En el evento de contar el titular minero con la Licencia Ambiental vigente y la misma incluya el proyecto, obra o las actividades a desarrollar en el área del Subcontrato de Formalización Minera, la misma podrá ser cedida parcialmente, de conformidad con la normatividad vigente.

De estos trámites, tanto de la solicitud de la Licencia Ambiental como de la solicitud de cesión de ésta, el subcontratista deberá mantener informada a la Autoridad Minera Nacional, quien podrá efectuar los requerimientos a que haya lugar, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Desde la autorización del Subcontrato de Formalización Minera y hasta la obtención del licenciamiento ambiental, el subcontratista deberá dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Durante este término no habrá lugar a proceder respecto de los interesados mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001. El incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la mencionada guía, o la generación del daño ambiental, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique adicione o sustituya.

En concordancia con lo expuesto, se evidencia que la norma faculta al titular Minero a ceder la Licencia Ambiental Vigente cuando en la misma se incluya el proyecto objeto del subcontrato de Formalización Minera.

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de la evaluación técnica adelantada por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el día **04 de septiembre de 2023**, en la cual se determinó:

“Revisada la documentación aportada por el titular y la documentación con la que cuenta la entidad se concluye:

Informe de visita GLM No. 384 (ANM): En el informe de visita de viabilización efectuado por la Agencia Nacional de Minería, dentro de la solicitud de subcontrato 2505 (17022), se encontraron



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RADICADO No. 17022 TITULO MINERO 2505 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dos bocaminas referenciadas tal como aparece en el siguiente cuadro

BOCAMINA(S)/F RENTES/PLANT A	LATITUD	LONGITUD	ALTURA	OBSERVACIONES
B.M La Esperanza 3	5.35966 N	73.69032 W	2949	Activa
B.M La Esperanza 2	5.35527 N	73.69185 W	2901	Activa

Resolución No. 0002 del 03 de enero de 2008 (CAR): Se establece un plan de manejo ambiental para la explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión No. 2505, otorgada por el termino de vigencia del título es decir hasta el 09 de marzo de 2026.

En su artículo quinto se estipulan que las bocaminas autorizadas para el presente Plan de Manejo Ambiental son: Inversiones Siatoba Ltda, El Futuro II Ltda, El Rinconcito Ltda, El Roble E.U, El Rubí Callejón, Tesorito, Mina la Ceci, **Esperanza 6**, La Virgen, Los Diamantes Dos, La Ventura 7 Bancos, mina sin nombre operada por el señor Wilson Abel Quiroga Riaño, La Mejía Carbones Santa Marta, C.I Guacheta Coal, Carbocuality E.U, Carboneras el Consuelo, Latinoamerica de Carbón, **Carmen dos Ojo de Agua**, Arrayan Piraquive Ltda, El Cerro de Guacheta, El Curubo, **El Ruby el Ojo de Agua**, Los Pinos, Moneda Dura, La Quinta, Sociedad Forigua Forigua, Sociedad Forigua Ramirez, Sociedad González Ltda, La Quinta, Los Proyectos en Abandono Manto 6, Manto Cero, **Carmen 2**, San Laureano, Cerro 2, **La Esperaza**, La Séptima, Bocatoma, Santa Librada, La Jaula y una mina sin nombre.

Informe Técnico DESCA No. 1088 del 12 de julio de 2019 (CAR): Dentro del informe se relaciona la información de las Bocaminas relacionadas por el titular de la siguiente manera:

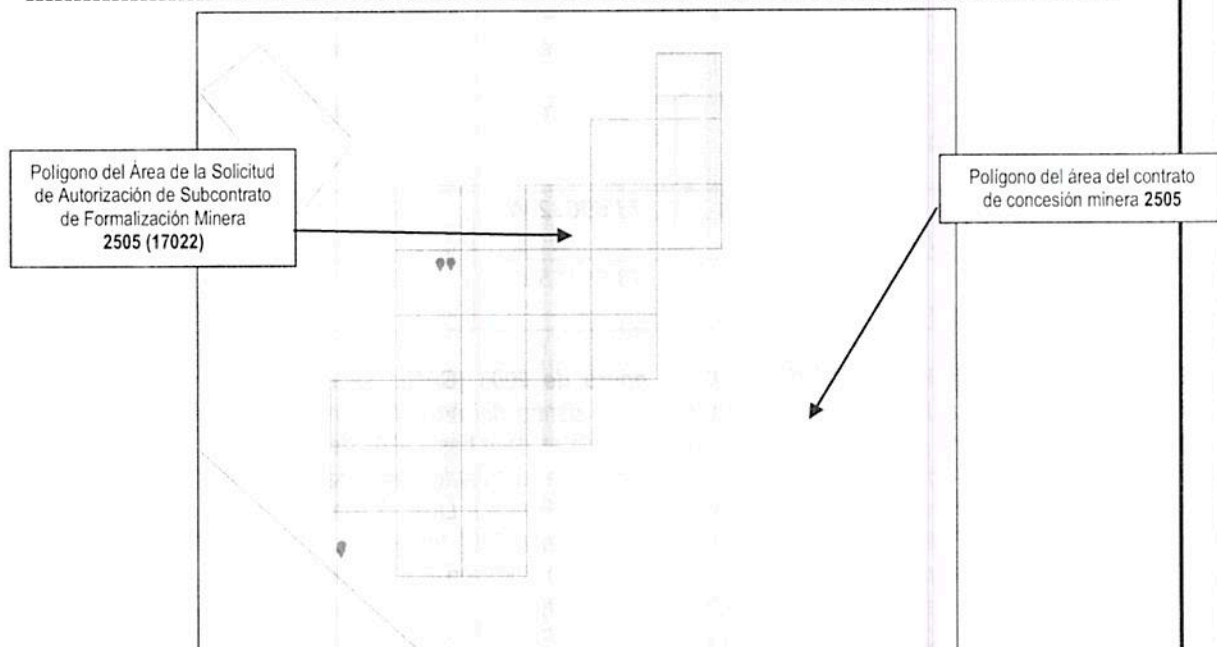
PUNTO	NORTE	ESTE	ALTURA	DESCRIPCIÓN
112	1083959	1042742	2875	BOCAMINA CARMEN DOS OJO DE AGUA 2
111	1084438	1042928	2927	BOCAMINA CARMEN DOS OJO DE AGUA 1

En la descripción de cada Bocamina efectuada en el informe se relaciona que la Bocamina Esperanza III corresponde a la Bocamina Carmen dos ojos de Agua 1 y la Bocamina Esperanza II corresponde a la Bocamina Carmen dos Ojo de Agua 2.

Análisis Grafico:

En el siguiente grafico se muestra el área del subcontrato, y la ubicación de las Bocaminas referenciadas por la Agencia Nacional de Minería ANM (puntos verdes), comparada con la ubicación referenciada por la Corporación Ambiental de Cundinamarca CAR (puntos rojos), lo que permite concluir que corresponde a las mismas Bocaminas, toda vez que la diferencia que se evidencia en el gráfico, no es representativa y puede generarse debido al grado de exactitud de los equipos con los cuales fue georreferenciada.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RADICADO No. 17022 TITULO MINERO 2505 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



"CONCLUSIÓN 2505 (17022-0):

Una vez analizada de manera técnica la información aportada por el titular en el recurso de reposición y comparada con la información que reposa en el expediente de la solicitud de subcontrato de formalización 2505 (17022), se concluye que la información relacionada en los documentos provenientes de la autoridad ambiental concuerda con la información encontrada en el informe de visita de viabilización GLM No. 384, efectuado por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta que la Autoridad ambiental realiza seguimiento a las bocaminas en cuestión se considera que las mimas están aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental que ampara las labores efectuadas dentro del contrato de concesión 2505 y por ende las labores efectuadas en el área de la solicitud de subcontrato de formalización 2505 (17022)."

De acuerdo al Concepto Técnico del 4 de septiembre del 2023 realizado por esta Autoridad Minera, se puede corroborar que mediante la **Resolución No. 0002 del 03 de enero de 2008** de la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - "CAR"**, se establece el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de Carbón, dentro del área del contrato minero No. 2505, ubicado en la vereda Santuario, del municipio de Guachetá, Departamento de Cundinamarca, y el Informe Técnico DESCA No. 1088 de 12 de julio de 2019 de Seguimiento y Control ambiental a las Resoluciones No. 0002 del 03 de enero de 2009 y No. 3432 del 28 diciembre de 2009, contemplan las labores y el área de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 17022, por lo que le asiste la razón al recurrente frente a lo argumentado en su escrito.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al solicitante en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley, basadas en los principios de publicidad, moralidad, eficiencia y buena fe que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la pertinencia de revocar la **Resolución No. VCT 0000377 del 05 de mayo 2023** y continuar con el trámite administrativo para la presente solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 17022.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RADICADO No. 17022 TITULO MINERO 2505 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER la Resolución No. VCT 0000377 del 05 de mayo 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 17022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las sociedades **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A** identificada con el NIT No. **860.513.970-1** y **UNIMINAS S.A.S**, identificada con NIT No. **832.002.451-6**, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **2505**, y a la **EMPRESA DE INVERSIONES GENERALES S.A.S – INVERCRIS S.A.S** identificada con el NIT No. **900.772.897-6**, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones:

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A y **UNIMINAS S.A.S**: Carrera 45 N° 118-30 oficina 503 de la ciudad de Bogotá D.C; Correo Electrónico: cimilpa@milpa.com.co; uniminas@uniminas.com.co; miquel.castaneda@estudiojuridicomym.com

EMPRESA DE INVERSIONES GENERALES S.A.S– INVERCRIS S.A.S: Calle 182 # 45 – 24 T3-AP1904 de Bogotá D.C., Teléfonos: 3102042568 / 3508865900, Correo Electrónico: invercris.sas@gmail.com,

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite administrativo para la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera radicado No. **17022** dentro del título minero No. **2505**.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de septiembre de 2023

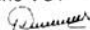
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ-GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Ana Paola Velásquez Claros-Abogada GLM 

Revisó Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller Edwin Martínez Casas - Experto Despacho VCT 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García -Coordinadora GLM 



Bogotá, 04-10-2023 18:55 PM

Señor
GUSTAVO GARNICA GARZON
CARRERA 12 No 17-84
Departamento. CUNDINAMARCA
Municipio. ZIPAQUIRA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20233600143391** se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No GSC 000203 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **911T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sandra Patricia Landazuri Valbuena-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-10-2023 16:56 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 911T

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/10/2023 12:10:12



RA446584383C0

Orden de servicio: 16487171

1035
460

Remitente
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018
 Piso 8
 Referencia: 20233600145571 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DC	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: GUSTAVO GARNICA GARZON
 Dirección: CARRERA 12 # 17-84
 Tel: Código Postal: 250251328 Código Operativo: 1035460
 Ciudad: ZIAPAQUIRA Depto: CUNDINAMARCA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores
 Peso Físico(grs): 200
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$6.750
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener: *2 pcos maullio*
Carton de lana
 Observaciones del cliente: *M U*

Fecha de entrega: *Hector Vargas*
 Distribuidor:
 C.C. *10 OCT 2023* 80546363
 Gestión de entrega:
 1er *delivered* 2do *delivered*

1111
594

UAC.CENTRO
CENTRO A

REVOLUCIÓN



11115941035460RA446584383C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 6 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.



Bogotá, 21-10-2024 07:38 AM

Señores:

RAFAEL GARNICA
CARLOS GILBERTO GONZALEZ
YOLANDA GARNICA GARZON
NELLY GARNICA GARZON
CARLOS ARTURO BELLO GARNICA
JORGE BUITRAGO
SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20233600144551** del **11/09/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GSC 000203 DEL 21 DE JULIO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T”**, proferida dentro del expediente **911T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado ÚNICAMENTE a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



VALERIA ANDREA CORREA DURAN

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-10-2024 16:10 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000203

DE 2023

(21 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la Sociedad CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA, los señores PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INOCENCIO GARNICA PALACIO, JOSÉ PARMENIO BELLO GARNICA, ELÍAS VELAZCO LÓPEZ, CARLOS GILBERTO GONZÁLEZ DÍAZ, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, HILDA GAITÁN DE HERNÁNDEZ y LIGIA INÉS BELLO GARNICA, suscribieron el Contrato de Concesión N° 911T, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBA - CUNDINAMARCA, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución N° 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor INOCENCIO GARNICA PALACIO, a favor de MARIA ISMENIA GARZÓN ROJAS, NELLY GARNICA GARZÓN, YOLANDA GARNICA GARZÓN, GUSTAVO GARNICA GARZÓN y RAFAEL GARNICA GARZÓN, así mismo, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor JOSÉ PARMENIO BELLO GARNICA, a favor de LIGIA INÉS BELLO GARNICA Y CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, en el mismo sentido, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, a favor de JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ Y OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ.

Mediante Auto GET N° 157 del 23 de octubre del 2018, notificado por Estado N° 162 del 31 de octubre del 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Contrato de Concesión N° 911T para el mineral carbón metalúrgico y carbón térmico.

El título minero no cuenta con la viabilidad ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante los radicados ANM N° 20221002005442 del 05 de agosto de 2022, la señora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ, en su condición de apoderada de la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S., titular minero del Contrato de Concesión N° 911T, presentó Amparo Administrativo en contra de los señores: GERMAN SALAZAR, JOSE ARMANDO PIRACHICAN SALAZAR, LUCINDO VELASQUEZ PRADA, ISAIAS VELASQUEZ BELLO, CARLOS AUGUSTO BELLO PRADA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes coordenadas: Este 1.029.073, Norte 1.069.945, Z: 2858 msnm, bocamina denominada Los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"

Pinos, ubicada en la vereda de Pueblo Viejo; Este 1.029.017, Norte 1.069.887, Z: 2838 msnm, bocamina denominada La Carbonera, ubicada en la vereda de Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Cucunubá; Este 1.029.030, Norte 1.069.632, Z: 2828 msnm, bocamina denominada Las Quintas 2, Coordenadas: Este 1.029.028, Norte 1.069.631, Z: 3000 msnm, Coordenadas Este 1.028.827 Norte 1.069.851 bocamina sin denominación, ubicadas en la vereda de Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Cucunubá; Este 1.029.184, Norte 1.069.190, bocamina denominada El Volcán 1, Coordenadas: Este 1.029.022, Norte 1.069.121, bocamina denominada El Volcán 2, Coordenadas: Este 1.029.056, Norte 1.069.174, bocamina denominada El Volcán 3, ubicadas en la vereda de Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Cucunubá – Cundinamarca.

Por medio del radicado ANM N° 20221002173712 de noviembre 30 de 2022, los señores ELIAS VELAZCO, RAFAEL GARNICA en representación de sus hermanos, LIGIA INÉS BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ y MARIA VICTORIA PINZÓN, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA, presentaron Amparo Administrativo en contra de los señores GONZALO TRIANA GONZÁLEZ, en las siguientes coordenadas: Mina El Cerezo 1, con coordenadas Norte 1.070204.33, y Este 1.029.613.3; y EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ en la Mina el Cerezo con coordenadas Norte 1.070.223.194 y Este 1.029.635.403 y a INDETERMINADOS.

Mediante radicado N° 20221002192302 del 13 de diciembre de 2022, los señores LIGIA INÉS BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ y MARIA VICTORIA PINZÓN, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA, ELIAS VELAZCO Y RAFAEL GARNICA en representación de sus hermanos, presentaron Amparo Administrativo en contra de INDETERMINADOS, en las siguientes coordenadas:

Bocamina	Operador	Norte	Este
El Rubí	Jorge Buitrago	1069571	1029672
El Triunfo		1069960	1030299
El Cerro 2		1069194	1029182
La Quinta	Inversiones Mineras Salazar S.A.S	1069984	1029847

Por medio del radicado ANM 20231002247702 de enero 24 de 2023, la señora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ, en su condición de apoderada de la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S., titulares mineros del Contrato de concesión N° 911T, presentó Amparo Administrativo en contra de los señores GERMAN SALAZAR, JOSE ARMANDO PIRACHICAN, ISAIAS VELASQUEZ BELLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS en la Bocamina denominada Las Quintas, georreferenciada en las coordenadas Este 1.029.028, Norte 1.069.631, Z: 3000 msnm; bocamina denominada Las Quintas 2, georreferenciada en las coordenadas Este 1.029.030, Norte 1.069.632, Z: 2828 msnm; bocamina sin denominación georreferenciada en las coordenadas Este 1.028.827 Norte 1.069.851, ubicadas en la vereda de Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Cucunubá; Bocamina sin nombre, georreferenciada en las coordenadas Este 1.028.893, Norte 1.069.867, Z: 2835 msnm, ubicada en la vereda de Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Cucunubá; Este 1.029.017, Norte 1.069.887, Z: 2838 msnm, bocamina denominada La Carbonera, ubicada en la vereda de Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Cucunubá – Cundinamarca

A través del Auto GSC- ZC No 000184 del 06 de marzo de 2023, notificado mediante Aviso N° GGN-2022-P-0061 y Edicto N° GGN-2022-P-0060 de marzo 08 de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 27 al 31 de marzo de 2023.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Cucunubá del departamento Cundinamarca a través del oficio N° 20233320442351 de marzo 10 de 2023, Personería Municipal con el radicado ANM N° 20233320442341 de marzo 10 de 2023; así mismo, se notificó con radicado ANM 20233320442331 de marzo 10 de 2023, a los señores CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ, en calidad de apoderada de la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S. y LIGIA INÉS BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ y MARIA VICTORIA PINZÓN, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CARBONES LOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"

CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA, titulares mineros del Contrato de concesión N° 911T y por medio del radicado ANM N° 20233320442361 de marzo 10 de 2023, se notificó a los señores LUCINDO VELASQUEZ PRADA, ISAIAS VELASQUEZ BELLO y la SOCIEDAD INVERSIONES VELÁSQUEZ COAL SAS; GERMAN SALAZAR, JOSE ARMANDO PIRACHICAN, CARLOS AUGUSTO PRADA BELLO. Indeterminados. 2 y 3 Indeterminados y 4. Wilson Andrés Prada Garnica, JOSE ARMANDO PIRACHICAN, Germán Salazar, LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, CESAR JULIAN VELASQUEZ RODRIGUEZ y la sociedad INVERSIONES VELÁSQUEZ L&L SAS, ISAIAS VELASQUEZ BELLO y la sociedad Inversiones Velásquez Coal SAS. INDETERMINADOS Y OPOSITORES.

Dentro del expediente reposa Oficio N° DAC-027-2023 por parte de la Alcaldía de Cucunubá, donde se allega constancia de publicación de las notificaciones del Edicto N° GGN-2022-P-060 de marzo 08 de 2023 y Aviso N° GGN-2022-P-0061, suscritas por la Alcaldía municipal con fijación del 13 de marzo de 2023 y desfijación del 14 de marzo de 2023.

El día 27 al 31 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado en los radicados ANM N° 20221002005442 del 05 de agosto de 2022, 20221002173712 de noviembre 30 de 2022, 20221002192302 del 13 de diciembre de 2022 y 20231002247702 de enero 24 de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante y querellados.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a las partes, en la que se indicó lo siguiente:

"(...)

➤ Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor JOSE DOMINGO ABELLA BARRETO, en calidad de apoderado de la empresa INVERSIONES VELASQUEZ L Y L S.A.S:

"Me permito allegar el poder dentro del cual INVERSIONES VELASQUEZ L Y L S.A.S., me otorga personalidad para esta diligencia, en cuanto a la diligencia, me permito informar que el trabajo o unidad minera denominada LA QUINTA se encuentra debidamente amparada dentro de una AREA DE RESERVA ESPECIAL, debidamente inscrita en el catastro minero. Tal como se evidenció, el área de explotación se encuentra por fuera de los linderos del contrato de concesión N° 911T, sin embargo, me permito allegar en la presente diligencia los documentos que corroboran la calidad de INVERSIONES VELASQUEZ L Y L S.A.S, como cotitular del contrato de concesión N° 911T, tramite debidamente radicado ante la autoridad minera mediante 20185500581792, y el cual no ha sido perfeccionado por situaciones ajenas a mis poderdantes, pero que en el principio de legitima confianza y de la buena fe, hemos actuado bajo el imperio del contrato civil de cesión de derechos, dejamos claridad que los cotitulares tienen conocimiento de las situaciones jurídicas aquí expuestas y que en caso de continuar con las diligencias de amparo, solicito se tengan en cuenta a saber: poder generar mediante los cotitulares OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ Y JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, quienes tienen un coeficiente superior al 10% de participación en el contrato de concesión, autorizan, a INVERSIONES VELASQUEZ L Y L S.A.S, a participar dentro de todas las diligencias que conciernen al contrato de concesión N° 911T. De igual manera allego acuerdo parcial dentro de cotitulares del contrato querellante, en el cual se reconocen la posibilidad de desarrollar labores dentro del contrato y en el cual firma como testigo la administradora del título minero 911T. De igual manera, el radicado de cesión de derechos antes mencionado en 8 folios. Para concluir, es necesario dejar constancia que ya se solicitó a los cotitulares la actualización del plan de trabajo y obras que contemplen la proyección de labores futuras de la mina LA QUINTA; en el caso de que se realicen labores dentro del contrato de concesión, una vez se cuenten con la autorización de la autoridad minera como de la autoridad ambiental, y que en caso de que se nieguen de dicha situación se acudirá a la instancia civil correspondiente."

➤ Se le da el uso a la palabra a la señora KAREN ANDREA AREVALO VALERIANO:

Me permito dar lectura a lo siguiente "La bocamina LA QUINTA HUMBERTO S.A.S, activa durante el desarrollo de la visita mediante Auto Oficio N° 20224110417561 del 30 de diciembre de 2022, operada por el señor Humberto Suarez Malagón, correspondiente al ARE MIT 08001X, se informó por las personas que atendieron, que se tiene aproximadamente 360 metros de longitud en el inclinado, sin embargo, durante la verificación en el área, se observó en los planos de labores publicados en la mina que se tienen graficadas las labores hasta el nivel 520 y cruzada que se encuentra dentro del área del título 911T. No obstante, se evidencio en el tablero de registro de gases que existen los niveles 530 sur, 530 norte, 540 sur, 540 norte, 550 sur y 550 norte, lo cual permite inducir que se encuentran realizando labores mineras de explotación en el área del título 911T, pese a contar con orden de cierre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"

por amparo administrativo; y por terminar, el sostenimiento con puertas alemanas, se elaboran labores de explotación y se evidenció carbón en tolva. Otro punto a agregar es que la mina LA QUINTA no está aprobada en el PTO del 911T. Para concluir, la mayoría de los titulares no estamos de acuerdo con la inclusión de esa bocamina, porque afecta a los otros titulares de dicho título".

- Se solicita el uso de la palabra por parte del Doctor JOSE DOMINGO ABELLA BARRETO en calidad de apoderado de la empresa INVERSIONES VELASQUEZ L Y L S.A.S, quien manifiesta lo siguiente:

Lo primero es, que se determine mediante acto administrativo la existencia de las labores en el reconocimiento que se hizo en el presente amparo, lo segundo, es que si se tiene conocimiento de una perturbación por parte de mis poderdantes, la misma no podría existir porque en el título 911T se tiene una suspensión de labores, por lo tanto no puede haber ningún frente que pueda afectar en este momento, lo tercero, es que al igual que todos los cotitulares del 911T, los señores RAMOS MUÑOZ, Y LOS CESIONARIOS INVERSIONES VELAZQUES LYL S.A.S tienen derecho a tener actividad minera una vez se cuenten con los permisos correspondientes.

- Se le concede el uso de la palabra al señor GONZALO TRIANA GONZALEZ, representante de la Mina EL CERESO 1:

Yo tengo entendido que no estoy pasado a esa licencia, porque no tengo sino 480 metros de inclinado. Creo que para pasarme faltan unos 250 metros, entonces no sé porque me están citando acá. Y si llega el día que tenga que pasarme llegare a dialogar con las personas correspondientes.

Se le concede el uso de la palabra al señor ELIAS VELAZCO LOPEZ:

Sobre respecto a la problemática de la mina la quinta, por mi concepto como titular, para no llegar tan a fondo, se estará verificando la zona del título 911T, y estudiaremos y miraremos la zona para continuación de las labores, ajustar PTO y tramite de licencia ambiental.

- Acto seguido solicita el uso de la palabra el señor GUSTAVO ADOLFO PINZON ALVARADO, quien manifiesta lo siguiente:

Quiero mencionar o solicitar que las demás labores que fueron inspeccionadas alleguen la documentación donde acrediten la autorización por parte de la agencia Nacional de minería, y de la Corporación Autónoma Regional CAR para poder adelantar dichas labores.

- Se le da el uso a la palabra a la señora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ, en calidad de apoderada del título minero 911T. quien manifiesta lo siguiente:

Respetuosamente me permito solicitar a la agencia nacional de minera, de manera puntual con relación a la labores verificadas que en el vento de establecer actividad dentro del contrato 911T, concediéndose el amparo solicito: que el acta de verificación y el auto que conceda el amparo administrativo se remita a la fiscalía general de la nación, lo anterior obedece a que actualmente tanto la agencia minera, el municipio de Cucunuba y los titulares del 911T se encuentran vinculados a procesos administrativos de reparación directa con ocasión a siniestros que se han venido presentando dentro del área, siendo necesario entonces una vez se confirmen aquellas labores que no tienen título, y que por ende son perturbadores o invasores, se les oficie a la fiscalía para dar inicio a las acciones penales de explotación ilícita y daño ambiental. Solicito especialmente vigilancia y revisión del invasor JORGE AMARMANDO BUITRAGO, toda vez que el señor se encuentra vinculado a una acción penal y administrativa en el que se adicione o vinculo a los titulares del 911T

- Se solicita el uso de la palabra por parte del Doctor JOSE DOMINGO ABELLA BARRETO. quien manifiesta lo siguiente

En aras de garantizar el debido proceso en la diligencia, solicito a la agencia nacional de minería, que se verifique la legitimidad de la causa por activa a quienes intervinieron en calidad de querellantes, toda vez que si no se encuentran poderes debidamente otorgados no pueden actuar como agentes oficiosos quienes no sean abogados en ejercicio. por tanto quien no sea cotitular o abogado con poder debidamente otorgado o quien actuase como agente oficioso. no puede participar en dicha diligencia por el carácter inter par de la diligencia. Por tanto, sea excluida en el acto administrativo las intervenciones que no sean legítimas dentro de la diligencia.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron. (.)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"

Por medio del Informe de Visita Técnica GSC ZC- N° 000014 del 19 de abril de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 911T, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T.

El día 27 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Cucunubá – Cundinamarca, se inició la diligencia de Amparo Administrativo con presencia del querellante y la parte querellada.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte de los ingenieros Jose Antonio Ramirez Movilla y Jesús Eduardo Pimienta González, acompañamiento del Abogado Jorge Mario Echeverría Usta, designados por la Agencia Nacional de Minería, se procede establecer puntos de control con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas:

Cuadro N° 1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados

Ítem	Punto	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		Norte	Este	Altura	
1	Bocamina El Volcán 2	2135052.2519	4909672.4718	2.899	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de la bocamina la cual se encontraba inactiva al momento de la visita, pero con indicios de explotación reciente, como huellas recientes de volquetas en el área de la tolva y material acopiado. Se realizó ingreso a la mina en compañía por la parte querellada, el encargado y delegado por el Señor Carlos Augusto Prada Bello, quien es operador de la mina. Se evidenció un inclinado principal con una longitud de 162 metros e inclinación promedio entre 20 y 35° y con una dirección azimutal entre 160° y 170°; se cuenta con un nivel 162 sur con una longitud de 18 metros y un nivel 162 norte con una longitud de 60 metros. Contaban con sostenimiento en muy mal estado, muchas secciones sin sostenimiento. No se logró continuar con la diligencia debido a las condiciones de riesgo inminente de caída de roca. Se registraron concentraciones de gases muy cerca de los límites permisibles, como en el inclinado principal que registró el CO2: 0,49 y CH4: 0,42.
2	Bocamina El Cerezo	2136100,2083	4910251,0018	2.787	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de la bocamina en la cual se encontraban realizando labores de mantenimiento. Se realizó ingreso a la mina en compañía por la parte querellada, el encargado y delegado por el Señor Edgar Arturo Pérez Rodríguez, quien es operador de la mina. Se logró medir el inclinado principal hasta la abscisa 150, toda vez que las condiciones de seguridad no eran las adecuadas para continuar con el levantamiento; el inclinado principal cuenta con una inclinación promedio entre 30° y 35°, y con una dirección azimutal entre 150° y 160°; Contaban con sostenimiento en muy mal estado, desde la abscisa 60 en adelante no contaban con ningún tipo de sostenimiento. Se registraron concentraciones de gases muy cerca de los límites permisibles, como en el inclinado principal que registró el CO2: 0,42.
3	Bocamina El Cerezo 1	2136082,5402	4910241,0086	2.772	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de la bocamina la cual se encontraba activa al momento de la visita. Se realizó ingreso a la mina en compañía del Señor Nelson Rodríguez, encargado y delegado por el Señor Gonzalo Triana González, quien es operador de la mina. Se evidenció un inclinado principal con una longitud de 488 metros e inclinación promedio entre 30 y 35° y con una dirección azimutal entre 150° y 160°; se cuenta con un nivel 275 sur con una longitud de 40 metros y un nivel 275 norte con una longitud de 33 metros. Además, también cuentan con un nivel 450 sur con una longitud de 241 metros. Se registraron concentraciones de gases por fuera de los límites permisibles, como en el inclinado principal específicamente en la abscisa 450 que registró el CO2: 1.10, O2: 19.4, y CH4: 0.46.
4	Bocamina El Rubí	1.069.520	1.029.693	2.839	Se realizó recorrido en superficie con el acompañamiento de la Sra. Ligia Bello por la parte querellante, y por el Sr. Jorge Buitrago

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"**

					por la parte querellada; No se realizó ingreso a la mina, ya que no había personal para acompañamiento. además, las condiciones de seguridad no eran las adecuadas.
5	Bocamina El Triunfo	1.069.961	1.030.306	2.795	Al momento de la visita se evidenciaron indicios de actividad minera reciente, como huellas de volquetas en el área de la tolva, madera recién cortada y acopiada, y se lograba visualizar un coche a 10 metros de distancia sobre el inclinado principal. Se realizó recorrido en superficie con el acompañamiento de la Sra. Ligia Bello por la parte querellante, por la parte querellada no hubo presencia; no se realizó ingreso ya que no se evidenció personal laborando, además, las condiciones de seguridad no eran las adecuadas.
6	Bocamina La Quinta	2135857,2020	4910472,5010	2.734	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de la bocamina la cual se encontraba activa al momento de la visita. Esta Bocamina se encuentra operada por INVERSIONES MINERAS SALAZAR S.A.S. Se realizó ingreso a la mina en compañía de la Sra. Zarith Sierra y el Sr. Antonio Cano, delegados por la parte querellada. Se evidenció un inclinado principal con una longitud de 366 metros e inclinación promedio entre 30 y 40° y con una dirección azimutal entre 130° y 150°; se cuenta con un nivel 410 sur con una longitud de 107 metros y un nivel 410 norte con una longitud de 77 metros. Además, cuentan con un nivel 510 norte de 9.2 metros y un nivel 510 sur de 24 metros, donde se evidenció un sellado con lona negra y canastas de madera, sin embargo, aún se visualizaba cableado que atravesaba de un lado a otro y continuidad en los rieles. Se registraron concentraciones de gases por dentro de los límites permisibles.
7	Bocamina Las Quintas 1	1.069.631	1.029.029	2.828	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de zona de posible perturbación donde se evidenció bocamina con actividad minera y en desarrollo, la visita fue atendida por el señor Fredy Johan Olaya, así mismo se realizó ingreso a las labores minera en compañía del señor Fredy Johan Olaya donde se evidenciaros las siguientes labores; bocamina principal con una distancia a nivel de 60 metros con una dirección N14W, distancia de 115 metros hacia el S85W y un inclinado interno de 148 metros con una dirección de S45E. Una vez graficada las labores de desarrollo que se evidenciaron se determina que la bocamina QUINTA 1 operada GERMAN SALAZAR C.C. No 79.166.735 y JOSE ARMANDO PIRACHICAN SALAZAR C.C. No 79.168452 y demás personas indeterminadas; se logró evidenciar que sus labores se encuentran dentro la solicitud de legalización NIT-15251.
8	Bocamina Las Quintas 2	1.069.612	1.028.995	2.838	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de zona de posible perturbación donde se evidenció bocamina con actividad minera y en desarrollo, la visita fue tendida por el señor Andrés Prada; así mismo se realizó ingreso a las labores minera en compañía del señor Andrés Prada donde se evidenciaros las siguientes labores; bocamina principal con una distancia a nivel de 22 metros con una dirección S70W, un inclinado interno de 278 metros con una dirección de S45E, cuenta con un nivel en la abscisa 138 del inclinado principal hacia el norte con una dirección N65E con una distancia 68 metro y hacia el sur con una dirección S59W con una distancia de 20 metros. Una vez graficada las labores de desarrollo que se evidenciaron se determina que la bocamina denominada QUINTA 2 operada GERMAN SALAZAR C.C. No 79.166.735 y JOSE ARMANDO PIRACHICAN SALAZAR C.C. No 79.168452 y demás personas indeterminadas; se logró evidenciar que sus labores se encuentran dentro de la solicitud del contrato de concesión N° OG2-083913
9	Bocamina El Volcán 1	1.069.131	1.029.019	2.910	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de zona de posible perturbación donde se evidenció bocamina se encontró activa con un inclinado con dirección S10°E, con una inclinación aproximada de 22° y una distancia aproximada hasta el derrumbe encontrado de 190 metros; no se logró continuar con la diligencia debido a las condiciones de riesgo inminente de caída de roca; la visita fue atendida por un delegado del señor CARLOS AUGUSTO PRADA BELLO, quien se negó a regalar su nombre o identificación. Una vez graficada las labores de desarrollo que se evidenciaron se determina que la bocamina denominada El Volcán 1 operada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"

				<p>por el señor CARLOS AUGUSTO PRADA BELLO; se evidencia que sus labores inician en dentro de la solicitud del contrato de concesión N° OG2-083913, las labores de acceso al frente de trabajo continúan dentro del área de reserva especial ARE-MIT-08011X, con aproximadamente 110 metros; así mismo se evidencia que en la abscisa 143 del inclinado principal se pudo constatar que este se encuentra dentro del título 833T aproximadamente 46 metros.</p> <p>Teniendo en cuenta que no se logró continuar con el levantamiento topográfico sobre el inclinado principal, debido a las condiciones de riesgo inminente de caída de roca, según lo manifestado por el acompañante de la diligencia, el inclinado continua una longitud de aproximadamente 100 metros más, sin embargo, no se puede determinar la existencia de una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión N° 911T.</p>
--	--	--	--	---

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión N° 911T, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión N° 911T se llevó a cabo entre los días 27 - 31 de marzo de 2023, en cumplimiento a las solicitudes realizadas a través de los oficios radicados N° 20221002005442 del 05 de mayo de 2022, 20221002173712 del 30 noviembre de 2022, 20221002192302 del 13 de diciembre de 2022, y 20231002247702 del 24 de enero de 2023.
- De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que la BOCAMINA EL TRIUNFO OPERADA POR INDETERMINADOS se encuentra Ubicada por fuera del contrato de concesión N° 911T, sin embargo, considerando que No se pudo verificar las labores bajo tierra, **NO se puede determinar la existencia de una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión N° 911T.
- La BOCAMINA EL RUBÍ, operada por el señor JORGE BUITRAGO ubicada en las coordenadas N: 1.069.520 E: 1.029.693 Altura: 2.839, se encuentra ubicada DENTRO del área del contrato N° 911T, generando una perturbación a los derechos de los titulares mineros del contrato de concesión N° 911T (observar plano anexo). Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC-ZC N° 000184 del 06 de marzo de 2023 en contra del operador JORGE BUITRAGO.
- De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que la BOCAMINA EL VOLCAN 2 operada por el Señor Carlos Augusto Prada Bello, se encuentra Ubicada por fuera del contrato de concesión N° 911T, sin embargo, se realizó ingreso para elaborar levantamiento topográfico con cinta y brújula (observar cuadro N° 2), pero no se logró continuar con la diligencia debido a las condiciones de riesgo inminente de caída de roca en algunos de sus niveles; teniendo en cuenta lo anterior, **NO se puede determinar la existencia de una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión N° 911T.
- De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que Las labores que se desarrollan en la Bocamina EL CEREZO se encuentran Ubicadas Por Fuera del contrato de concesión N° 911T (observar plano anexo), por lo cual estas **No generan una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión N° 911T, se recomienda **NO CONCEDER** Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC N° 000184 del 06 de marzo de 2023.
- De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que Las labores que se desarrollan en la Bocamina EL CEREZO 1 se encuentran Ubicadas Por Fuera del contrato de concesión N° 911T (observar plano anexo), por lo cual estas **No generan una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión N° 911T, se recomienda **NO CONCEDER** Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC N° 000184 del 06 de marzo de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"

- De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que la Bocamina LA QUINTA se encuentra ubicada por fuera del área del contrato de concesión N° 911T, sin embargo, se logró verificar mediante levantamiento topográfico con cinta y brújula que la Bocamina LA QUINTA ubicada en las coordenadas N: 2135857,2020 E: 4910472,5010 A: 2.734 se encuentra generando una perturbación al área del Contrato de Concesión N° 911T desde la abscisa 343 del inclinado principal (observar plano anexo); de acuerdo con lo anterior, se recomienda **CONCEDER** Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC N° 000184 del 06 de marzo de 2023.
- LA BOCAMINA LAS QUINTAS 1 operada GERMAN SALAZAR y JOSE ARMANDO PIRACHICAN SALAZAR y demás personas indeterminadas; se logró evidenciar que sus labores se encuentran dentro la solicitud de legalización NI7-15251; teniendo en cuenta lo antes mencionado se determina que esta BOCAMINA LAS QUINTAS 1 se ubica por fuera del contrato de concesión N° 911T (observar plano anexo), por lo cual estas No generan una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión N° 911T, se recomienda **NO CONCEDER** Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC N° 000185 del 06 de marzo de 2023.
- LA BOCAMINA DENOMINADA LAS QUINTAS 2 operada GERMAN SALAZAR y JOSE ARMANDO PIRACHICAN SALAZAR y demás personas indeterminadas; se logró evidenciar que sus labores se encuentran dentro de la solicitud del contrato de concesión N° OG2-083913; teniendo en cuenta lo antes mencionado se determina que esta BOCAMINA LAS QUINTAS 2 se ubica por fuera del contrato de concesión N° 911T (observar plano anexo), por lo cual estas No generan una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión N° 911T, se recomienda **NO CONCEDER** Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC N° 000185 del 06 de marzo de 2023.
- De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que la BOCAMINA EL VOLCAN 1 operada por el Señor Carlos Augusto Prada Bello, se encuentra Ubicada por fuera del contrato de concesión N° 911T, sin embargo, se realizó ingreso para elaborar levantamiento topográfico con cinta y brújula (observar cuadro N° 8), pero no se logró continuar con la diligencia debido a las condiciones de riesgo inminente de caída de roca en el inclinado principal; teniendo en cuenta lo anterior, **NO se puede determinar la existencia de una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión N° 911T.

6. OTRAS CONSIDERACIONES.

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía Municipal de Cucunubá – Cundinamarca.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente N° 911T, para que se efectúen las respectivas notificaciones (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo las solicitudes de amparo administrativo presentada en los radicados ANM N° 20221002005442 del 05 de agosto de 2022, 20221002173712 de noviembre 30 de 2022, 20221002192302 del 13 de diciembre de 2022 y 20231002247702 de enero 24 de 2023, por parte de los titulares y apoderados del título minero N° 911T; se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"

e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la presente actuación administrativa, se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC– N° 000014 del 19 de abril de 2023, se determinó y se resalta, con relación a cada punto de control lo siguiente:

- El punto de control la BOCAMINA EL TRIUNFO OPERADA POR INDETERMINADOS se encuentra Ubicada por fuera del contrato de concesión N° 911T, sin embargo, considerando que No se pudo verificar las labores bajo tierra, NO se puede determinar la existencia de una perturbación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"

- El punto de control La BOCAMINA EL RUBÍ, operada por el señor JORGE BUITRAGO ubicada en las coordenadas N: 1.069.520 E: 1.029.693 Altura: 2.839, se encuentra ubicada DENTRO del área del contrato N° 911T, generando una perturbación a los derechos de los titulares mineros del contrato de concesión N° 911T (observar plano anexo). Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER**.
- El punto de control BOCAMINA EL VOLCAN 2 operada por el Señor Carlos Augusto Prada Bello, se encuentra Ubicada por fuera del contrato de concesión N° 911T, sin embargo, se realizó ingreso para elaborar levantamiento topográfico con cinta y brújula (observar cuadro N° 2), pero no se logró continuar con la diligencia debido a las condiciones de riesgo inminente de caída de roca en algunos de sus niveles; teniendo en cuenta lo anterior, NO se puede determinar la existencia de una perturbación
- El punto de control Bocamina EL CEREZO se encuentran Ubicadas por fuera del contrato de concesión N° 911T (observar plano anexo), por lo cual No generan una perturbación
- El punto de control Bocamina EL CEREZO 1 se encuentra ubicadas por fuera del contrato de concesión N° 911T (observar plano anexo), por lo cual no generan una perturbación.
- El punto de control Bocamina LA QUINTA, se encuentra ubicada por fuera del área del contrato de concesión N° 911T, sin embargo, se logró verificar mediante levantamiento topográfico con cinta y brújula que la Bocamina LA QUINTA ubicada en las coordenadas N: 2135857,2020 E: 4910472,5010 A: 2.734 se encuentra generando una perturbación al área del Contrato de Concesión N° 911T desde la abscisa 343 del inclinado principal (observar plano anexo); de acuerdo con lo anterior, se recomienda **CONCEDER** Amparo Administrativo.
- El punto de control LA BOCAMINA LAS QUINTAS 1 operada GERMAN SALAZAR y JOSE ARMANDO PIRACHICAN SALAZAR y demás personas indeterminadas: se logró evidenciar que sus labores se encuentran dentro la solicitud de legalización NI7-15251; teniendo en cuenta lo antes mencionado se determina que esta BOCAMINA LAS QUINTAS 1 se ubica por fuera del contrato de concesión N° 911T (observar plano anexo), por lo cual estas No generan una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión N° 911T, se recomienda **NO CONCEDER**
- El punto de control LA BOCAMINA DENOMINADA LAS QUINTAS 2 operada GERMAN SALAZAR y JOSE ARMANDO PIRACHICAN SALAZAR y demás personas indeterminadas; se logró evidenciar que sus labores se encuentran dentro de la solicitud del contrato de concesión N° OG2-083913; teniendo en cuenta lo antes mencionado se determina que esta BOCAMINA LAS QUINTAS 2 se ubica por fuera del contrato de concesión N° 911T (observar plano anexo), por lo cual estas No generan una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión N° 911T, se recomienda **NO CONCEDER**.
- El punto de control BOCAMINA EL VOLCAN 1 operada por el Señor Carlos Augusto Prada Bello, se encuentra Ubicada por fuera del contrato de concesión N° 911T, sin embargo, se realizó ingreso para elaborar levantamiento topográfico con cinta y brújula (observar cuadro N° 8), pero no se logró continuar con la diligencia debido a las condiciones de riesgo inminente de caída de roca en el inclinado principal; teniendo en cuenta lo anterior, NO se puede determinar la existencia de una perturbación.

Así mismo, teniendo en cuenta las manifestaciones en la diligencia de amparo administrativo y las evidencias aportadas, en especial para la Bocamina La Quinta, aportaron copia de poder otorgado por los señores OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ Y JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, para actuar en el contrato de concesión 911T, con fecha de febrero 07 de 2018 al señor CESAR JULIÁN VELÁSQUEZ RODRIGUEZ, actuando como representante legal de la empresa INVERSIONES VELÁSQUEZ LYL S.A.S.; copia de acuerdo parcial Mina Las Quintas, y poder para actuar al doctor JOSE DOMINGO ABELLA BARRETO; revisada la actuación y determinación contenidas en el Informe de Visita Técnica GSC ZC- N° 000014 del 19 de abril de 2023, no desvirtúan las decisiones y órdenes a aplicar en el presente acto administrativo.

Cabe resaltar que mediante Informe de visita técnica realizado al área del contrato de concesión N° 911T Consecutivo N° 000534 de diciembre 27 de 2002, acogido mediante Auto GSC-ZC 001676 de diciembre 28 de 2022, notificado en estado N° 217 de diciembre 29 de 2022, se dejó como observación, lo siguiente: Bocamina La Quinta - Norte 5.2290001 Este -73.8082828 Altura 2744 "Durante la visita se evidenció personal en las instalaciones de la unidad minera; se localizada dentro del dentro del Área de Reserva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"

Especial Declarada N° ARE-MIT-08011X; no se encuentra aprobada en el Programa de Trabajos y Obras del título. De acuerdo a lo manifestado por los trabajadores de turnos y los planos de labores evidenciados en la mina, se cuenta con un inclinado aproximadamente de 400 metros y desarrollo de los niveles 530 norte y sur, 540 norte y sur y 550 norte y sur, lo cual permite establecer que se encuentran realizando labores mineras en el área del título N° 911T, pese a contar con orden de cierre por amparo administrativo".

Evaluado el caso de la referencia, y de acuerdo a la visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo se tiene que en las diferentes bocaminas visitadas, no se pudo realizar ingreso por condiciones de seguridad y riesgo, solo en 2 bocaminas se logró identificar y determinar actos perturbatorios, identificadas continuación:

IDENTIFICACION	COORDENADAS		Altura
	Norte	Este	
<u>BOCAMINA EL RUBÍ</u>	1.069.520	1.029.693	2.839
<u>BOCAMINA LA QUINTA</u>	2135857,2020	4910472,5010	2.734

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede con la identificación de los trabajos mineros objeto de perturbación así:

- BOCAMINA LA QUINTA ubicada en las coordenadas N: 2135857,2020 E: 4910472,5010 A: 2.734, su ingreso es por fuera del área del título 911T, se encuentra generando una perturbación desde la **abscisa 343 del inclinado principal**, no cuenta con instrumento técnico y tampoco tiene instrumento ambiental.
- BOCAMINA EL RUBÍ, operada por el señor JORGE BUITRAGO ubicada en las coordenadas N: 1.069.520 E: 1.029.693 Altura: 2.839, se encuentra ubicada DENTRO del área del contrato N° 911T, generando una perturbación a los derechos de los titulares mineros del contrato de concesión N° 911T.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que los titulares minero 911T, querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo prescrito por la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los punto referidos en el cuadro anterior, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores LIGIA INÉS BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ, MARIA VICTORIA PINZÓN Y CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ, en calidad de representante legal y apoderada de la SOCIEDAD CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA, respectivamente , , titulares mineros del Contrato de concesión N° 911T, presentada en los radicados ANM N° 20221002005442 del 05 de agosto de 2022, 20221002173712 de noviembre 30 de 2022, 20221002192302 del 13 de diciembre de 2022 y 20231002247702 de enero 24 de 2023, en contra del señor JORGE BUITRAGO e INVERSIONES MINERAS SALAZAR S.A.S., por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita GSC ZC– N° GSC ZC– N° 000014 del 19 de abril de 2023, en las siguientes coordenadas, del municipio de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, a saber:

IDENTIFICACION	COORDENADAS		Altura
	Norte	Este	

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"**

<u>BOCAMINA EL RUBÍ</u>	1.069.520	1.029.693	2.839
<u>BOCAMINA LA QUINTA</u>	2135857,2020	4910472,5010	2.734

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor JORGE BUITRAGO y la empresa INVERSIONES MINERAS SALAZAR S.A.S., dentro del área del Contrato de Concesión N° 911T, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores el señor JORGE BUITRAGO Y LA EMPRESA INVERSIONES MINERAS SALAZAR S.A.S., al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC- N° 000014 del 19 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC- N° 000014 del 19 de abril de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC ZC- N° 000014 del 19 de abril de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores PEDRO PABLO HERNÁNDEZ, ELÍAS VELASCO, RAFAEL GARNICA, LIGIA INÉS BELLO GARNICA, CARLOS GILBERTO GONZÁLEZ, MARIA ISMENIA GARZÓN ROJAS, YOLANDA GARNICA GARZÓN, OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, NELLY GARNICA GARZÓN, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, GUSTAVO GARNICA GARZÓN, CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, HILDA GAITÁN DE HERNÁNDEZ Y LA DOCTORA CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ, en calidad de apoderada de la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S., titulares mineros del Contrato de Concesión N° 911T o quien haga sus veces, o por intermedio de sus apoderados, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor JORGE BUITRAGO y la empresa INVERSIONES MINERAS SALAZAR S.A.S., en calidad de querelladas, notificar el presente pronunciamiento a su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboro: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Aprobó: Maira Claudia De Arcos- Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC